

"MAJUL JULIO JESUS Y OTROS SOLICITUD DE NO OFICIALIZACION DE CANDIDATURA Y/O IMPUGNACION DE OFICIALIZACION DE CANDIDATURA DEL SR. MAURICIO GERMAN DAVICO S/ PROCESOS ADMINISTRATIVOS" (Nº 1/2023)

Gualeguaychú, 8 de septiembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que cada uno de los miembros de la Junta Electoral Departamental, efectuaron un análisis y estudio por separado de las actuaciones, y previo intercambio de opiniones, llegaron a un acuerdo en cuanto a la resolución de la cuestión de fondo, razón por la cual se arribó a una decisión en forma conjunta y redacción impersonal.-

2.- Que en primer lugar comparece el Dr. Julio J. Majul, por su propio derecho y en causa propia como vecino de Gualeguaychú (tercero) planteando trámite de **NO OFICIALIZACION DE CANDIDATURA Y/O IMPUGNACION DE OFICIALIZACION DE CANDIDATURA** del Sr. Mauricio Germán Davico como presidente municipal de la ciudad de Gualeguaychú, incorpora documental; luego comparecen las Sras. Gladys Liliana Salinas en el carácter de interventora del Partido Conservador Popular y María Pía Lombardo, apoderada legal de la Alianza La Libertad Avanza, con asistencia letrada del Dr. Martín Federico Lombardo, planteando igual trámite de **NO OFICIALIZACION DE CANDIDATURA Y/O IMPUGNACION DE OFICIALIZACION DE CANDIDATURA** del Sr. Mauricio Germán Davico como presidente municipal de la ciudad de Gualeguaychú, incorpora documental; y el Sr. Leonardo Martín Posadas, en el carácter de afiliado a la UCR, con asistencia del Dr. José Gustavo Velzi, iniciando similar trámite de **NO OFICIALIZACION DE CANDIDATURA Y/O IMPUGNACION DE OFICIALIZACION DE CANDIDATURA** del Sr. Mauricio Germán Davico como presidente municipal de la ciudad de Gualeguaychú, agrega documental. Todos ellos en función de los argumentos de hecho y de derecho plasmados en sus respectivas presentaciones. Por último se presentan la Sra. Gladys María del Carmen Casenave y el Sr. Ubaldo Alberto Albornoz, por sus propios derechos, como afiliados al PRO, con asistencia letrada del Dr. J. Chesini planteando trámite de **IMPUGNACION DE CANDIDATURA** del Sr. Mauricio Germán Davico como presidente municipal de la ciudad de Gualeguaychú, agrega documental.-

De las cuales impreso trámite comparecen tanto la AET "Juntos por Entre Ríos" y el Sr. Mauricio Germán Davico contestando los traslados conferidos y solicitando el rechazo de las solicitudes arribadas también en base a las

argumentaciones de hecho y de derecho obrantes en sus respectivos escritos. Luego ratifica la AET "Juntos por Entre Ríos" gestoría procesal de sus letrados.-

3.- Que el total de los impugnantes argumentan incumplimiento por parte del Sr. Davico de requisitos legales: ausencia de residencia inmediata anterior obligatoria de cuatro años (arts. 70 y 71 de la Ley 10.027, ley 10.082 y art. 234 tercer párrafo de la Constitución Provincial) y prohibición de un tercer mandato y de reelección para resultar candidato para la Presidencia Municipal de Gualeguaychú, ya que el candidato cuya oficialización se objeta se desempeña actualmente, en lo que es su segundo mandato como intendente de Pueblo General Belgrano. Los impugnados plantean cuestión de legitimación y argumentan sobre la necesidad del rechazo de las pretensiones sustanciadas.-

4.- Que la cuestión puesta a resolver reviste gravedad institucional suficiente, habilitando un examen integrador de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y normativa legal consecuente tanto nacional como provincial y municipal.-

Nuestra Constitución adopta la forma republicana representativa de gobierno, lo cual supone como condición fundante la existencia de tres funciones de Estado diferenciadas que ejercerían, especial, equilibrada y coordinadamente, a través (o bajo amenaza) de un mecanismo de frenos y contrapesos, distintos cometidos en procura de la consolidación del Estado de derecho en el cual se enmarca su ejercicio.-

El art. 14 de la Constitución establece que los derechos reconocidos a los habitantes serán ejercidos conforme a las leyes que los reglamenten. Por su parte, el art. 28 de la Constitución dispone que los principios, garantías y derechos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La incorporación de este artículo, inspirado en las ideas de Alberdi, tuvo el propósito de evitar que las declaraciones y derechos de la Constitución terminen siendo limitados por las leyes que los reglamenten.-

Para precisar el sentido y alcance de las normas constitucionales la Corte Suprema recurre -a veces conjunta y otras veces exclusivamente- a diversos criterios de interpretación. En ciertos casos apela al significado "literal" del texto constitucional (Fallos 95:334; 120:399; 200:176; 213:413). En otros a la intención "histórica del constituyente". También apela a la llamada intención "presunta" o "dinámica" del constituyente, es decir a cómo hubiese legislado si hubiese previsto las nuevas circunstancias sociales. En este sentido la Corte Suprema ha ofrecido estándares tan imprecisos como sostener que el valor de la Constitución

no está en su texto escrito sino en su obra práctica, realista, de conciliación de intereses que exige, para que se la siga cumpliendo, una interpretación flexible y elástica, a fin de adaptarla a las nuevas ideas y circunstancias (Fallos 178:22). En muchos casos apela a valores o principios "implícitos" en la Constitución, o a "valores sociales", o cierta idea de lo que se entiende por el "bien común". Recurre también a valores ideales o morales o a la manera en que considera que las distintas alternativas interpretativas pueden influir en la vida social y económica del país ("Cocchia, Jorge c. Estado Nacional s/ acción de amparo", C 802 XXIV).-

El principio de razonabilidad constituye una garantía constitucional que exige que las leyes guarden una adecuada proporcionalidad entre el medio escogido y el fin que se propone alcanzar. La circunstancia de que la proporcionalidad sea la medida de la razonabilidad determina que la evaluación de la constitucionalidad de una ley incorpore consideraciones pragmáticas y el análisis de relaciones de causalidad para establecer si el medio utilizado por el legislador es adecuado para obtener el fin buscado (CS en Cine Callao)

Los derechos constitucionales protegen bienes fundamentales de las personas con base en el principio de la dignidad humana. Se trata de derechos morales que son constitucionalizados para que las autoridades los protejan mediante el aparato coactivo del Estado. La práctica democrática es una compleja combinación de voluntad y razón, de preferencias y principios, que se desarrolla en una atmósfera de libertad y pluralismo donde se da por sentado que no es posible proveer una justificación suficiente de las decisiones políticas apelando solamente a la voluntad de alguien, aunque sea a la voluntad de la mayoría. La correcta aplicación del principio de razonabilidad no sólo exige una adecuada evaluación del interés público comprometido sino también una correcta evaluación de los presupuestos fácticos y de la relación de causalidad entre el problema planteado y el fin buscado y la aplicación de este principio no puede efectuarse desvinculada de la realidad social y los presupuestos fácticos del caso.-

5.- Formuladas tales aseveraciones, también con sustento en doctrina constitucional, respecto de la existencia de un "caso" o "controversia" como premisa para el ejercicio del Poder Judicial, en el trámite de autos opera una controversia definida y concreta: se impugna una actividad partidaria tendiente a la oficialización de un candidato a la Presidencia Municipal de Gualeguaychú (persigue participar de la elección general buscando un triunfo para ocupar un

cargo electivo) que afecta suficientemente y de manera directa los intereses legales de ciertas personas y aquella actividad partidaria se encuentra concretada. Siempre desde la perspectiva que implica que no existe planteo -de ninguna de las partes- a que se declare la inconstitucionalidad de una o varias normas jurídicas y que el trámite en curso -además de estar previsto conforme normativa específica que le da posibilidad cierta a su sustanciación- también debe ser considerada como una "acción declarativa de certeza" estando además en debate cuestiones de orden público. El proceso en trámite no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" siendo obligatorio para esta Junta ejercer la jurisdicción (la controversia quedaría sin solución si no hay pronunciamiento) y el impedimento anterior (analizado en resolución de fecha 14/07/2023 del Tribunal Electoral Provincial) se encuentra superado. También se aleja del concepto de cuestión política no justiciable

6.- Respecto de la legitimación activa y el sistema limitante de las impugnaciones a quienes resulten afectados directos, debe ser entendida en su justa medida, precisando su sentido y alcance. El concepto jurídico en el modo propuesto por los impugnados consumaría una injusticia grave.-

La legitimación de las partes como facultad de estar en juicio que otorga un ordenamiento jurídico, según el grado de interés que invoca una persona con respecto al derecho que pretende hacer valer, nos lleva a la importancia de determinar cuáles son los tipos de intereses que una persona puede tener en relación con un derecho. Pueden clasificarse a los fines de esta resolución como subjetivos, legítimos y simples. En los dos primeros a pesar de sus diferencias, lo concreto resulta que tanto en uno como en el otro el individuo tiene un interés personal y directo y aquel que se coloca desde un interés legítimo tiene la expectativa a consolidar un derecho, la relación con el derecho es mediata (y no inmediata) como en el subjetivo, pero no deja de tener una afectación personal y directa. Mientras que el simple es el interés de un individuo en el cumplimiento de la ley, en la buena marcha del orden público, pero quien lo invoca no se encuentra afectado de manera directa ni principal.-

Desde la perspectiva que el trámite impugnatorio se sustanció tanto con el impugnado específico como con la Alianza Electoral Transitoria "Juntos por Entre Ríos", resulta relevante la distinción entre los que interpongan impugnaciones como terceros partidarios o de la alianza o frente; y terceros extrapartidarios ajenos al partido, alianza o frente. Ello acuerda legitimación activa suficiente

(existe interés legítimo que implica afectación directa y personal) al Sr. Leonardo Martín Posadas como afiliado a la UCR (partido que forma parte de Juntos por Entre Ríos) y la Sra. Gladys María del Carmen Casenave y el Sr. Ubaldo Alberto Albornoz, como afiliados al PRO (también que forma parte de Juntos por Entre Ríos) como terceros partidarios o de la alianza o frente; y a las Sras. Gladys Liliana Salinas en el carácter de interventora del Partido Conservador Popular y María Pía Lombardo, apoderada legal de la Alianza La Libertad Avanza como terceras extrapartidarias ajenos al partido, alianza o frente, ya que resultan afectados directos por la invocada facultad de estar en juicio conforme intereses legítimos que esgrimen. No así el Dr. Majul quien sólo alega su condición de ciudadano, y en todo caso su interés simple no le acuerda legitimación activa suficiente para accionar en el modo propuesto.-

El debate entre el respeto de las garantías previstas por los arts. 37 y 38 de la CN (ejercicio de los derechos políticos del Sr. Davico y la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos de la ATER) debe habilitar a terceros partidarios a cuestionar quién en definitiva los representará en la contienda electoral y a terceros extrapartidarios competidores a impugnar con quién se enfrentarán en elecciones generales, como dos caras de una misma moneda, contempladas en el mismo artículo 37 de la Carta Magna que establece el ajuste a las leyes que se dicten en consecuencia, quien aquel (el candidato) deberá reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postula y no estar comprendido en alguna de las inhabilidades legales. "*Se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas*" (C.S. 306:1125, 307:2334; 308:1498; 311-2580).-

Se discuten condiciones personales objetivas del Sr. Davico y la actitud de la AET que lo postula, siendo ellos quienes dan lugar a dudas sobre la interpretación de las normas aplicables. Y si bien la resolución del caso planteado puede ser interpretado como una limitante de sus derechos políticos, y del ejercicio de sus actividades respecto de la Alianza que lo postula, el tema a decidir radica en la razonabilidad o no de tal limitación, siempre no perdiendo el norte del sistema republicano donde el principio del gobierno de la mayoría puede conducir a la intolerable opresión de las minorías y de los individuos, si se lo exalta al plano de un principio absoluto y no se lo mitiga o modera con un método eficaz de protección de los derechos humanos. Y desde lo interpretativo cómo tal criterio de razonabilidad opera en general y no para el Sr. Davico sólo.-

7.- Que superadas las cuestiones sobre requisitos de procedencia,

corresponde avanzar en los planteos específicos.-

Se le atribuye al Sr. Davico ausencia de "*residencia inmediata anterior*" obligatoria de 4 años en la jurisdicción para la que se postula con arreglo a lo normado por los arts. 70, 71 de la ley 10.027, ley 10.082, art. 234 tercer párrafo de la Constitución Provincial, exigencia con sustento convencional y constitucional.-

Respecto de las documentales aportadas, más allá de la negativa formalizada por las partes, algunas constituyen instrumentos públicos. La prueba supletoria resulta irrelevante o superflua producir para fundar la decisión que se adoptará, e igual temperamento debe seguirse sobre la informativa.-

8.- Que cuando se trata de interpretar una Constitución o el Regimen Municipal Provincial se debe adoptar una "elemental regla interpretativa" que apunta a buscar "el sentido más obvio del entendimiento común" y cuando el Regimen Municipal emplea determinados términos, la regla de interpretación más segura es la que demuestra que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al Convencional Constituyente en sus preferencias políticas al tiempo de sancionar la Convención y ejercer sus propias facultades (en análogo sentido: C.S.J.N. Fallos: 318:1012). Si es que al significado más común y sencillo de las palabras de nuestra lengua española queremos acudir, para comprender íntegramente el sentido y alcance literal de la norma contenida en el art. 70, 71 de la ley 10.027, ley 18.082 y del art. 234 de la Constitución Provincial, por aquello que "La lengua es, más que ningún otro, el territorio de libertad" (vid académico y lexicógrafo Pedro Álvarez de Miranda, panel dedicado a la "Corrección política y lengua", VIII Congreso Internacional de la Lengua Española, Córdoba, 30/03/2019), no podemos soslayar la significación que también nos brinda el Diccionario de la Real Academia Española, y que, como se ha dicho, es lo primero que debemos considerar para poder determinar, a partir del uso común que de la lengua realizaron los Convencionales Constituyentes, qué fue para ellos "lo políticamente correcto" para determinarlos a sancionar el texto de la norma, del modo en que lo hicieron y no otro distinto.

Que debemos establecer entonces los conceptos de "residencia", "inmediata", "anterior" exigidos por la normativa electoral mencionada y el concepto de "domicilio" esgrimido por el impugnado, conforme la correcta interpretación de los mismos y para ello partimos de la conceptualización clara y

precisa dada por la Real Academia Española: A) RESIDENCIA: 1. f. Acción y efecto de residir; 2. f. Lugar en que se reside; 3. f. Casa en que se vive; 4. f. Establecimiento público donde se alojan viajeros o huéspedes estables; 5. f. Edificio donde una autoridad o corporación tiene su domicilio o donde ejerce sus funciones; B) INMEDIATA: 1. adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien; 2. adj. Que sucede enseguida, sin tardanza. C) MINIMA: 1. adj. Tan pequeño en su especie que no lo hay menor ni igual. 2. adj. minucioso. 3. m. Límite inferior, o extremo a que se puede reducir algo. D) ANTERIOR: 1. adj. Que precede en lugar o tiempo; 2. adj. Que está o queda delante.-

Que no debemos olvidar que además de la interpretación que debemos hacer de la normativa vigente mencionada, la letra de la ley es clara y debemos aplicar el principio conocido como "navaja de Ockam", esto es que cuando la ley es absolutamente clara, hace que esta solución sea la más clara y que no hay que buscarle otras alternativas, por eso se decía que Ockam afeitaba las barbas de Platon, en síntesis este principio también denominado "principio de parsimonia", significa que una hipótesis es tanto mejor cuanto más explicada esta con menos elementos teóricos.-

Que además en materia de interpretación de normas constitucionales, el camino en cierta forma se encuentra allanado, en cuanto se parte de que las mismas tienen como características central, que en su creación el legislador constituyente adopta un lenguaje destinado hacia el pueblo todo, siendo por ello, lo más claro posible alojándose de toda complejidad ambigüedad o palabrería inútil, precisamente para lograr que el pueblo la entienda y obedezca. En dicho sentido, Moro, Utopía, en AA.VV., "Utopías del Renacimiento" p. 77 "La ley...se promulga para que todos sepan cual es su deber; si se la interpretase demasiado sutilmente sólo serviría en realidad para que unos pocos sean capaces de entenderla, mientras que siendo clara y sencilla, estará al alcance de cualquiera. Y si se tiene consideración al vulgo, que constituye la mayoría y es el más necesitado de tutela ¿no daría lo mismo no dictarse ley alguna que hacerlo por modo tan complicado que solo sería comprensible a fuerza de inteligencia y de prolijas controversias?.-

Que siendo todos conocedores del derecho ya que nadie puede alegar su propia torpeza debemos también poner incapie en que el derecho le otorga a la persona humana ciertas atribuciones o propiedades que sirven para individualizarla, que son el nombre, estado civil, capacidad, domicilio y patrimonio. El carácter de estas atribuciones son las de ser: 1.- NECESARIAS, no

puede haber personas sin ellas, 2.- UNICOS, cada persona solo puede tener un solo atributo de la misma clase, 3.- INTRANSFERIBLES, 4.- IMPRESCRITIBLES, es decir no se pierden ni se adquieren por el paso del tiempo, y son 5.- INEMBARGABLES Y 6.- VITALICIOS, mientras la persona este viva y 7.- ABSOLUTOS oponible erga omnes.-

Entonces el domicilio es el lugar que la ley fija como asiento de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos, que por ser determinado por la ley puede no coincidir con su residencia real.-

También debemos distinguir DOMICILIO como noción jurídica -fijado por la ley- de la residencia como concepto material -lugar donde habita ordinariamente la persona con cierta estabilidad- y la de habitación que es el lugar donde accidentalmente se halla una persona ej. De vacaciones. Si bien la residencia supone la habitación, se diferencia de esta ya que requiere un grado de estabilidad, ambos son conceptos materiales no requieren el propósito de permanecer en el, pero se diferencian por el mayor grado de estabilidad. También debemos referir que el domicilio, como atributo de la personalidad se clasifica en: 1.- GENERAL. Porque se aplica a la generalidad de los derechos y obligaciones de una persona y puede ser legal art. 74 o real art. 73 del CCy CN; 2.- ESPECIAL que solo se aplica a ciertas relaciones determinadas para el que fue instituido ej, el convencional, el conyugal, los sucursales.

Pues el domicilio general u ordinario es el verdadero atributo de la persona (no el especial) y tiene los siguientes caracteres: NECESARIO y UNICO, la persona tiene un único domicilio general y la constitución de uno nuevo extingue el precedente, si tiene domicilio legal, el lugar donde vive ya no es domicilio real, sino residencia.-

El domicilio legal es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contrario que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no este allí presente, es forzoso, osea impuesto por la ley, su elección no depende de la voluntad de la persona y no puede ser cambiado mientras dure la situación jurídica de la que depende y es de interpretación restrictiva, osea no puede extenderse por analogía a otros supuestos, (si una persona desempeña dos o mas funciones públicas tiene dos domicilios legales, al respecto, entendemos que si hay varios hechos constitutivos de domicilio legal debe prevalecer el que contempla una situación mas estable y general, pues el domicilio general es UNICO, en consecuencia solo uno de los hechos constitutivos de domicilio legal

debe prevalecer y; los casos de domicilio legal están previstos en el art. 74 y en lo que hace a los funcionarios públicos en su inc. a) refiere "los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión".-

9.- Que en el caso de autos, volvemos a reiterar, la controversia gira en torno al requisito de la residencia, sumado a una posibilidad del ejercicio de un tercer mandato, que los impugnantes acusan incumplido por parte del candidato a Intendente MAURICIO GERMAN DAVICO.-

En primer lugar, debe precisarse que la condición de elegibilidad del candidato exigida por el ART Artículo 70º de la ley 10.027: es la siguiente "Para ser concejal será necesario tener como mínimo dieciocho (18) años de edad, ser vecino del municipio con residencia inmediata anterior mínima de dos (4) años en el mismo, saber leer y escribir (lo segundo según t.o ley 10.082).-

Que el requisito de la residencia tiene por finalidad hacer real y valedero el principio de la representación y, asimismo, velar por el conocimiento y compenetración por parte del representante de los problemas del electorado que lo elige (C.N.E. Fallo 3509/05 y sus citas). El domicilio constituye una presunción de que ahí mismo el sujeto tiene su residencia efectiva, pero dicha presunción es iuris tantum, esto es admite prueba en contrario.-

Que como ya se ha anticipado el domicilio es una noción jurídica; mientras que la residencia, en cambio, es una noción vulgar, que alude al lugar donde habita efectivamente la persona junto a su familia o tiene el centro de sus negocios, la residencia implica la "habitación efectiva", que conforme al artículo 70, 71 de la ley 10.027 y 10.082 debe ser anterior, inmediata y de cuatro años.-

Que la habitación continua en una localidad a los fines de la determinación de la residencia, no puede ceñirse a una mirada atávica de la realidad, que no se compadece con los cambios operados en el mundo, donde el avance de las comunicaciones, la tecnología, las vías y los medios de transporte, han impactado de lleno en las modalidades de "presencia en un lugar", permitiendo que los vecinos de una ciudad por sus relaciones laborales, comerciales, profesionales, concurren regularmente a otras localidades y aún a otras provincias o países, incluso en un mismo día, como es el caso que nos ocupa. Estas transformaciones de las condiciones sociales no pueden ser soslayadas ni por lo participantes del sufragio pasivo ni quienes somos organo de contralor. La residencia debe ser reinterpretada a la luz de los cambios sobrevinientes en la legalidad jurídico objetiva, que con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial

de la Nación, ha reflejado "en tinta" lo que ya era una realidad visibilizada de manera innegable: "liquidez social", por lo cual, considerando que el Sr. MAURICIO GERMAN DAVICO, hizo ejercicio de su cargo público de intendente de la comuna de Pueblo General Belgrano hasta el día 05/06/2023 o el día inmediato anterior, no obstante el cambio de domicilio efectuado en el año 2019 hacia la ciudad de Gualeguaychú, el que aparece en principio como fraudulento, lo cierto es que aquel ejercicio efectuado durante dos periodos consecutivos nos otorga la pauta de que la residencia hasta inclusive el día 04/06/2023 lo fue en dicha localidad, pues bien, el mismo puede tener un domicilio -vivienda, propiedad, titularidad, servicios, etc- en Gualeguaychú y otro u otros en Pueblo General Belgrano o puede tener mas de una propiedad, pero nadie puede residir en dos o mas lugares diferentes a los fines del vocablo constitucional, con lo cual, la residencia exigida por el convencional constituyente para reunir las condiciones de elegibilidad de un cargo público debe ser inmediata y anterior del distrito al cual se postula. Así pues las normas de las leyes 10.027 y 10.082 exige al hablar de residencia MINIMA-INMEDIATA-ANTERIOR al igual que nuestra Constitución Provincial, RESIDENCIA, INMEDIATA a la "presencia" en el lugar del candidato a ser electo, presencia que sin lugar a dudas ha tenido en la vecina localidad de Pueblo General Belgrano, si hoy con su ausencia autorizada por el Concejo Deliberante desde el día 05/06/2023.-

Que con referencia al principio lógico de no contradicción -en su dimensión ontológica-, nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido, nadie puede estar y no estar al mismo tiempo y en el mismo lugar. Con elocuencia nos enseñaba Parménides: "lo que es, es y lo que no es, no es", o Aristóteles cuando decía "Falso es, en efecto, decir que lo que es, no es" (Aristóteles, Metafísica 7: 1011b).-

Que como se ha referido mas arriba y, es de público y notorio conocimiento muchísimos ciudadanos que efectúan su centro de vida en la localidad vecina de Pueblo General Belgrano y que por cierto es reducido, la mayoría de las actividades comerciales, industriales, recreativas, laborales y también educativas las efectúan en la ciudad de Gualeguaychú por ser esta una ciudad con mayor oferta en dichas áreas y mayor densidad poblacional, mas antigua, etc., lo que no significa que se pueda residir en dos lugares de manera simultánea a los efectos de participación política y electoral, pues bien de la misma manera, muchos ciudadanos con residencia en Gualeguaychú poseen viviendas de fin de semana en la localidad vecina de Pueblo Belgrano y dicha circunstancia no le otorga al

ciudadano una situación de doble residencia o domicilio a los fines que debemos dilucidar, de lo contrario en lo que hace a la participación ciudadana como sufragio activo podríamos votar en mas de una repartición política, y eso no es posible y se encuentra debidamente vedado y debidamente reglamentado por la Constitución Nacional, provincial y ley electoral local.-

Que conforme lo venimos exponiendo y sin lugar a dudas, el Sr. MAURICIO GERMAN DAVICO ha tenido su residencia de manera ininterrumpida, como centro de realización de su vida en la localidad de Pueblo General Belgrano pues bien detenta el cargo de mayor jerarquía en dicho lugar dentro del Poder Ejecutivo, y esa residencia ligada al concepto de domicilio como atributo de la personalidad, y a los fines de la participación ciudadana para elegir o ser elegido no se puede poseer de manera simultánea en dos reparticiones estatales diferentes, en el caso Gualeguaychú y Pueblo General Belgrano.-

También entendemos que no ha sido cuestionado que el SR DAVICO desde el 10/12/2015 detenta el cargo de primer mandatario reelecto de la vecina localidad de Pueblo General Belgrano, si ahora desde el día 05/06/2023 con uso de licencia sin goce de sueldo, cargo que culmina el proximo día 10/12/2023 y que en dichos mandatos el SR. DAVICO ha cumplimentado su mandato popular, consecuencia del comicios de dicha ciudad, para lo cual debió cumplir y ha estado cumplimentando los requisitos exigidos por la Ley 10027 y 10.082.-

Que en relación a la "residencia" que dice tener MAURICIO GERMAN DAVICO en esta ciudad, mientras ejercía el mando del ejecutivo de la ciudad de Pueblo Belgrano, es un claro ejemplo de temporalidad y/o fraude, sin voluntad de permanencia y con el objetivo de desarrollar una actividad de campaña electoral con la única finalidad de ser candidato a intendente de la ciudad de GUALEGUAYCHÚ.-

Que el Sr. MAURICIO GERMAN DAVICO tiene vínculos en esta ciudad, sin dudas, como muchos de los gualeguaychuenses tienen vínculos en la ciudad vecina de Pueblo General Belgrano al igual que la mayoría de los residentes de Pueblo General Belgrano tienen vínculos en nuestra ciudad, como tambien, los residentes de las ciudades de Larroque y/o Urdinarrain, por nombrar algunas de las mas cercanas, incluso con la tenencia de propiedades en una o mas ciudades, pero dichas circunstancias de modo alguno les otorga el carácter de residente, el cual ha sido largamente explicado y, actualmente no hay dudas de que el Sr. MAURICIO GERMAN DAVICO, ha ejercido su labor como funcionario publico como primer mandatario de la ciudad de Pueblo General Belgrano conforme a los

hechos y al derecho hasta al menos el día 04/06/2023 y dicha circunstancia acredita sin duda la residencia y domicilio general único como atributo de la personalidad en dicha ciudad.-

Que un intendente no puede ejercer su mandato y residir en una ciudad distinta porque la ausencia está prohibida por ley, pues si su residencia se considerara en la ciudad de Gualeguaychú, conforme art. 191 inc. b) de la ley 10.027 resultaría imposible ser intendente de una ciudad distinta a la que reside ya que además de carecer de seriedad jurídica, la prestación del servicio público para el cual resulta necesario mantener la misma, estaríamos avalando un fraude a los vecinos de Pueblo General Belgrano, pues estarían siendo gobernados por un vecino residente en otra comunidad autónoma, siendo ello causa legal de renuncia a la carga pública establecida en el art 191 inc. b) de la ley 10027.-

10.- Que la AET "JUNTOS POR ENTRE RIOS" no puede presentar al electorado de nuestra ciudad una oferta electoral absolutamente viciada que importa la desfiguración de la representación política, y que se enerva en contra de los principios convencionales, constitucionales nacionales, y provinciales debidamente reglamentados.-

Que como bien sabemos los derechos políticos son derechos humanos fundamentales y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte I.D.H. en el Caso "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos" (Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184) .-

Que dichos derechos emanan de un centro de imputación de derechos más restrictivo, la posición del ciudadano, a diferencia de los derechos civiles que son titulares todas las personas. Así lo ha señalado la Corte I.D.H. en el caso: "Castañeda" y en el precedente, "López Mendoza vs. Venezuela" (Sentencia 1º de septiembre de 2011, Serie C No. 233), donde ratifica que los titulares de los derechos políticos son los ciudadanos. Especialmente, el derecho de sufragio en sus dos variantes atiende a la formación de la voluntad de los órganos del Estado mediante la elección de sus titulares y a la construcción de mecanismos de representación ciudadana, mediante la intermediación de partidos políticos, todo lo cual es indefectible para la vida de un Estado democrático. Esta naturaleza muy específica otorga a los derechos políticos una singularidad a la hora de su interpretación (cfr. DALLA VIA, Alberto R., op. cit.). Dentro de los derechos políticos encontramos el derecho de sufragio pasivo o derecho a ser elegido. La Corte I.D.H. ha señalado en "YATAMA" y luego en "Castañeda Gutman" que "...la

participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos, sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello" (cfr. Casos YATAMA vs. Nicaragua, Sentencia 23 de junio de 2005, Serie C No. 127 y Caso "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184). A partir también de la reforma constitucional del año 1994 producida en el orden nacional, los derechos políticos de los ciudadanos se han visto reforzados a la luz de la incorporación, con rango constitucional, de los tratados que da cuenta el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.-

Que dentro de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que tutelan los derechos políticos, se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo y la Convención Americana de Derechos Humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (firmado el 19 de diciembre de 1966 y aprobado por Ley 23.313 con reservas) establece en su artículo 25: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ...b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...". La Convención Americana de Derecho Humanos (firmada el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por Ley 23.054 con reservas) en su artículo 23 destinado al reconocimiento de los derechos políticos, establece: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades...b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...". Por su parte, el artículo 37 de la Constitución Nacional garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos a elegir -sufragio activo- y a ser elegido -sufragio pasivo- con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia.-

Entonces debemos preguntarnos ¿qué significa que los ciudadanos puedan postularse en condiciones de igualdad?, ¿qué significa que cuando en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece en su artículo 25 que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos que enumera? ¿qué significa que el art. 37 de nuestra Carga Magna refiera la garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al

principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia?, todas estas pautas de raigambre constitucional y convencional implican que los derechos políticos no son absolutos y que deben ser debidamente reglamentados, como pasamos a explicar párrafo seguido.-

Que nuestra Constitución Nacional asegura el goce de los derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 14 C.N.). De allí que resulta legítimo reglamentar el modo de ejercer el derecho de sufragio tanto activo como pasivo. La Corte I.D.H. en los casos "Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", (Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184) y "YATAMA vs. Nicaragua, (Sentencia 23 de junio de 2005, Serie C No. 127) señaló que los derechos políticos no son absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática". De igual manera se ha pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia al recordar que "... no hay derechos absolutos, toda vez que la Constitución Nacional garantiza su goce con forme a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 310:1045; 314:1202; 315:2804; 321:3542; 322:2817, entre muchos otros) y es evidentemente legítimo, en particular, reglamentar el modo de ejercer el derecho del sufragio (Fallo: 326:2004). Al reglamentar el ejercicio del derecho a ser elegido, se establecen los llamados "requisitos de elegibilidad", que hacen a la capacidad del ciudadano para competir como candidato a ocupar un cargo de origen electivo. El artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece expresamente que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".-

Que en este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación recuerda que la interpretación "auténtica" de la Constitución "...no puede olvidar los antecedentes que hicieron de ella una creación viva, impregnada de realidad argentina, a fin de que dentro de su elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de la ordenación política y moral de la nación" (Fallos 316:2624 y sus citas).-

Que se ha analizado anteriormente cómo ha sido reconocido el derecho a "ser elegido" por los Tratados internacionales con jerarquía constitucional, por la Constitución Nacional, por la Constitución Provincial y por la 10.027 y también

hemos destacado que este derecho político puede, debe y es objeto de reglamentación, estableciendo dentro de los requisitos de elegibilidad, la residencia.-

Que de todo lo antes referido surge la obligación de esta Junta Electoral, como parte de la estructura gubernamental del Estado, a través de la cual se manifiesta el ejercicio del poder público, en su función de resolución de los conflictos jurídicos electorales, de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos en tanto derechos humanos fundamentales del sistema democrático en condiciones de igualdad, sin fraude a la ley, y a las normas fundamentales de nuestra república.-

Que es dable recordar que, en materia electoral, la normativa garantiza a los ciudadanos y a los actores políticos que la resolución de los conflictos se realice con objetividad. Esta pauta, si bien es propia de toda función jurisdiccional, resulta particularmente necesaria en materia electoral, por la intensidad de las pasiones que el quehacer político despierta, con su secuela de sospechas y suspicacias respecto de lo que el juez decida en cada conflicto. No obstante lo "acalorada" que pueda resultar una discusión en el marco de una contienda electoral, debe primar la mesura, a los fines de garantizar la "integridad del proceso electoral", para lo cual todos los actores políticos involucrados en el proceso electoral en curso, deben manifestar en forma respetuosa sus ideas y argumentos, para participar en forma ordenada en la construcción colectiva de la necesaria confianza pública en el fuero electoral y, con ello, en los comicios como expresión legítima de la voluntad ciudadana (T.S.J. Sala Electoral y de Competencia Originaria, "San José de la Dormida..." Sentencia N° 03/1999; "La Granja..." Auto N° 96/2007; "Río Segundo..." Auto N° 20/2011), en una democracia madura.-

11.- Que el Convencional Constituyente al referir a la "residencia", ha pretendido poner énfasis en la necesidad de asegurar que quien se postule a ocupar un cargo público electivo en los órganos de gobierno, represente y defienda los intereses de la Comunidad donde realmente reside, es decir el lugar donde posee la habitación efectiva, ya que dicha circunstancia permite suponer que el candidato está consustanciado con la problemática y necesidades de la sociedad que aspira representar. Esta ha sido igualmente la intención y preocupación de los Convencionales provinciales.-

Que la finalidad del requisito de residencia inmediata no está dado por las razones que pudo haber tenido un ciudadano para establecerse en una ciudad o

provincia determinada, sino por el conocimiento, compromiso, conexión y sentido de pertenencia con los intereses comunes de la ciudad que habita, adquiridos por el hecho de residir efectivamente en ella. A ello se suma que, los tradicionales indicadores de residencia electoral como son el asiento principal de la familia; la titularidad de uno o más bienes inmuebles; la tenencia de un estudio profesional, de un consultorio, de un establecimiento industrial o comercial, etc., en la actualidad, por los cambios legislativos introducidos a las normas que rigen tanto la institución familiar, como los deberes tributarios y los domicilios fiscales, etc., no son determinantes por sí solos de la existencia de la residencia electoral ni de su exclusión. La residencia se modifica cuando el traslado material de su lugar de asentamiento no es meramente ocasional o accidental, sino que se realiza con la intención de abandonar el vínculo primitivo con el circuito o sección electoral, para construir y desarrollar un nuevo vínculo con una nueva localidad como propia, circunstancia que se exterioriza en hechos de índole diversa y que como ya hemos expuesto ese vínculo se encuentra totalmente arraigado a la localidad de Pueblo General Belgrano en el caso del Sr. Davico al ser ACTUALMENTE su intendente municipal con el ejercicio de hecho en el mismo, sin interrupciones, hasta el día 04/06/2023 y su cambio de domicilio o residencia a esta ciudad de Gualeguaychú para la adquisición de ese conocimiento y conexión con los valores comunes de la población electoral gualeguaychuense no puede computarse hasta tanto no finalice su mandato electoral en Pueblo General Belgrano por cumplimiento o renuncia al mismo.-

Que si se aceptara la tesis del postulante DAVICO en el sentido de que reside en un lugar disimil al cual ha hecho ejercicio del cargo ejecutivo, cuando es de público y notorio conocimiento que cumplió personalmente todas y cada una de esas funciones, se estaría admitiendo, casi un fenómeno de "bilocación", es decir que el Sr. DAVICO se hallaba o tenía presencia en dos lugares distintos a la vez: estaba físicamente asentado en Gualeguaychú y al mismo tiempo tenía residencia "iure et de iure" por el art. 74 del C.C.yC. de la Nación en la localidad de Pueblo General Belgrano ejerciendo el cargo de primer mandatario, ambas cosas a un mismo tiempo y en lugares diferentes.-

Que la razonabilidad como pauta de interpretación y aplicación de las normas jurídicas frente al hecho acreditado de la residencia en el lugar de ejercicio de su cargo, descarta el argumento del impugnado y aplicar de otra manera el significado de dicho vocablo afectaría la garantía constitucional de igualdad de los candidatos en condiciones de ser admitidos, lo que a su vez,

significaría un desborde no razonable de ese precepto, con relación al derecho constitucional a la participación y a la representación, infringiendo los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, al exceder los límites que cabe reconocerle al poder constituyente.-

Que la soberanía popular constituye el fundamento del régimen político y por ello, del mismo modo que la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento de sus instituciones y la elección de sus autoridades sin intervención del gobierno federal (arts. 5° y 122), las sujeta a ellas y a la Nación al sistema representativo y republicano de gobierno (arts. 1 y 5) y encomienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el asegurarla (art. 116) con el fin de lograr su funcionamiento y el acatamiento a aquellos principios que todos en conjunto acordaron respetar al concurrir a la sanción de la Constitución Nacional (Fallos: 310:804), en la actualidad, y más con el fortalecimiento de la autonomía municipal en virtud del art. 123 todos de la Constitución Nacional, las propias Municipalidades y sus órganos electorales deben asegurar el respeto irrestricto de los principios democráticos de representación y participación en condiciones de igualdad.-

12.- Sentada la posición de esta Junta Electoral en relación a si el Sr. Davico satisface o no el requisito de residencia inmediata anterior de 4 años conforme ley 10.027 (y 10.082) debemos pasar a considerar el segundo planteo impugnativo.-

Que no podemos dejar de hacer referencia a nuestra Constitución Nacional y las reelecciones previstas en ellas en relación al ejercicio del Presidente y Vicepresidente de la Nación y a las fuente de la disposición de la Constitución Nacional de 1853, mas específicamente al Proyecto de Constitución de Juan Baustista Alberdi.-

Que Juan Bautista Alberdi expresaba que una reelección inmediata distorsionaba la esencia de un sistema republicano porque siempre un presidente tendrá medios necesarios para obtener la reelección transformando un mandato en otro mas elongado en el tiempo, es decir conseguirá realizar dos mandatos. Posteriormente Alberdi rectifica su pensamiento sosteniendo que si tuviera que redactar nuevamente aquella cláusula prohibiría de manera absoluta toda reelección, incluso después de haber transcurrido algún intervalo porque decía “toda reelección presidencial es una forma mas o menos encubierta, es un ataque contra el principio republicano, cuya esencia consiste en la amovilidad periódica y continua del personal de gobierno” (Reelecciones presidenciales de

Juan Bautista Alberdi, Obras Selectas, TV., p. 325) y también decía el maestro Alberdi, "a la luz de la experiencia", en aquella época, totalmente aplicable en la actualidad, decía entonces que "todos los trastornos de 1874, todos los trastornos presentes y próximamente venideros se habrían evitado con solo quitar al que ha sido presidente la esperanza y el derecho de volver a serlo, usando -durante su intervalo- de un influjo durante su periodo, cuidara de darse un sucesor apropiado, no a la importancia del primer puesto de la Nación, sino a la mirada de emplearle como instrumento para subir de nuevo, después de el a la presidencia", aplicando un enfoque tan apegado a la realidad, casi 200 años posteriores a aquellas declaraciones este maestro de la patria refería lo que vemos a diario "ese gusto que deja el ejercicio del poder, en los que han gozado una vez de el... y el deseo de continuar en su posesión indefinidamente, son los sentimientos mas naturales de la condición humana, bajo todas las formas de gobierno....Los sentimientos y propensiones, los instintos y aspiraciones son los mismos, en una forma que en la otra y lo primero que desea quien ha gozado del poder algunos años sea como rey, emperador, o presidente o gobernador, es seguir siéndolo indefinidamente o volver a serlo, si la posesión ha sido interrumpida. No hay que pedir el remedio a un cambio de la naturaleza humana sino a un cambio de la institución que da facilidades al desarrollo de esas aspiraciones naturales al poder. Es preciso abolir del todo el principio de la reelección". Tal vez acertado ha sido en sus declaraciones en la necesidad del límite al ejercicio irrestricto del poder, sobre todo en países jóvenes como el nuestro en donde debemos velar celosamente por la vigencia del orden democrático y republicano como forma de gobierno, sobre las perpetuaciones de poder sin arreglo a las garantías constitucionales. Tenemos basta experiencia, no solo en lo que al ejercicio abusivo del poder se hizo sino en que sin lugar a dudas, quienes sufrieron de manera directa y devastadora dichas consecuencias fue el pueblo argentino.-

Que sentada la naturaleza de la discusión, debemos decir que también el espíritu normativo de nuestros constituyentes en la redacción del art. 284 de nuestra Constitución Provincial, fue evitar la perpetuación de los gobernantes en el poder, dicho artículo fue fruto de un arduo trabajo, con aquella finalidad - palabras de Acharta.-

Que a tal fin reafirmamos que nuestra Carta Magna garantiza dos cosas: una forma republicana de gobierno y el goce y ejercicio efectivo y regular de las instituciones, es decir que debemos quienes somos miembros de -esta junta

electoral- garantizar que la forma republicana no sea corrompida o interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo la propia constitución garantiza ("Curso de Derecho Constitucional", tomo 3°, página 144; "Frente para la Victoria - Distrito Río Negro" (Fallos: 342:287, considerando 11). Que en esta línea, en el pronunciamiento recaído en la causa "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz y otros" (Fallos: 341:1869) la C.S.J.N recordó las reglas básicas para conciliar la forma "representativa republicana y federal" para el gobierno de la Nación Argentina según establece la Constitución Nacional en su artículo 1°, refiriendo que el desarrollo de nuestro país dentro del marco constitucional, presupone la vigencia de las instituciones y de las reglas federales, entendidas como las que aseguran que las provincias puedan gobernarse de acuerdo a sus decisiones -poderes no delegados-

Que nuestro sistema federal establece que las provincias y sus municipios conservan su autonomía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas sin intervención del gobierno de la Nación (artículo 122). Ello implica que ellas deciden sus regímenes electorales y eligen sus gobernadores, legisladores y demás funcionarios. Asimismo la C.S.J.N. tiene dicho respecto de la unidad nacional que "se trata de una unidad particular. Es la unidad en la diversidad. Diversidad proveniente, precisamente, del ideal federalista abrazado con parejo fervor que el republicano. [...] Esto último, asimismo, configura una fuente de vitalidad para la república, en la medida en que posibilita una pluralidad de ensayos y búsquedas por las diferentes provincias de caminos propios para diseñar, mantener y perfeccionar los sistemas republicanos locales" ("Bruno", Fallos: 311:460) y que, paralelamente, la Constitución Nacional sujeta la autonomía provincial al aseguramiento del sistema representativo y republicano ("Unión Cívica Radical de la Provincia de Santa Cruz", considerando 8° del voto de los jueces - 8 - Maqueda y Lorenzetti y considerando 10 del voto del juez Rosatti).- Que es importante observar que la C.S.J.N ha resuelto los siguientes planteos en conexión directa con el tema que tratamos, perpetuación de poder o presentación ilimitada para el ejercicio de los cargos públicos de manera consecutiva. Es así que luego de la reforma Constitucional Nacional de 1994 la Corte estableció que la cláusula de la Constitución de Santa Fe que exige un intervalo de un período para posibilitar la reelección del gobernador y vicegobernador "no vulnera ninguno de los principios institucionales [...] que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni las

garantías individuales, ni los derechos políticos que reconoce a los ciudadanos esta Ley Fundamental" ("Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe", Fallos: 317:1195). En el año 2013 la Corte sostuvo que el artículo 152 de la Constitución de Santiago del Estero y su disposición transitoria sexta imponían -con "una claridad incontrastable"- que la tercera candidatura del gobernador resultaba inválida ("Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero", Fallos: 336:2148, considerando 25). Las normas en cuestión establecían que el gobernador y vicegobernador "podrán ser reelectos o sucederse recíprocamente, por un nuevo período únicamente. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con intervalo de un período", y que "el mandato del Gobernador de la Provincia, en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma [2005], deberá ser considerado como primer período". De esa manera, el gobernador al momento de la reforma, después reelegido en 2009, no podría volver a presentarse en 2013. En 2019, la Corte debió resolver la impugnación al gobernador Weretilneck que pretendía competir por un tercer mandato. La norma de la Constitución rionegrina tenía idéntica redacción a la de su par santiagueña -revisada en Fallos: 336:2148 ya reseñado. La Corte estableció que entender que el artículo 175 de la Constitución rionegrina únicamente vedaba la sucesión recíproca de manera cruzada entre las mismas dos personas supondría admitir otros supuestos de sucesión entre los cargos de gobernador y vicegobernador, por ejemplo, cambiando el compañero de fórmula. Tal posibilidad, sería de "difícil consonancia con la pauta republicana" del artículo 5° de la Constitución Nacional, pues habilitaría a una persona a ser "electa durante un número indefinido de períodos como gobernador y vicegobernador -de manera sucesiva, consecutiva e ininterrumpida- con la sola exigencia de que se alterne el cargo y el compañero de fórmula" (considerando 26, Fallos: 342:287). CSJ 561/2023 ORIGINARIO Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo). Situación similar ha sido la planteada en la provincia de San Juan y rechaza la postulación del candidato Sergio Uñac, por similares consideraciones y porque ello implicaría que una persona podría ejercer el mismo cargo durante uno, dos o tres mandatos consecutivos e inmediatamente después desempeñar el otro cargo del binomio también por uno, dos, o tres mandatos consecutivos, repitiendo el ciclo de manera indefinida y si se afirmara que se trata de cargos distintos (gobernador-vicegobernador) conllevaría a admitir que una persona pueda ser electa durante un número indefinido de períodos consecutivos con la sola exigencia de que alterne entre

ambos cargos al menos cada tres períodos y sin dudas la sucesión indefinida burlaría el sentido de la pauta republicana del artículo 5° de la Constitución Nacional.

Que con todo ello ha quedado clara la posición de nuestro máximo tribunal de que se debe respetar la pauta republicana “de desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al darle sentido a la noción de periodicidad de los mandatos” y que la vigencia del sistema republicano consagrado en los artículos 1° y 5° de la Constitución Nacional presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades.-

Que de dicho fallo (346:543) también se concluye claramente que el poder constituyente provincial no puede violar el límite republicano del art. 5 de nuestra Constitución Nacional y de hecho no lo ha violado, todo por el contrario ha sido celoso en la reglamentación de los mandatos que deben cubrir los primeros mandatarios de la provincia y también de los municipios -art. 234 de la Constitución Provincial.-

Que es válido recordar el principio básico de la hermenéutica constitucional – así llamado por CSJ 561/2023 ORIGINARIO Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ amparo- según el cual “es de la esencia del sistema constitucional que nos rige, la limitación de los poderes públicos a sus atribuciones y facultades demarcadas como derivadas de la soberanía del pueblo, por su expreso consenso. Es principio de derecho común que el mandatario solo puede hacer aquello a que se halla expresa o implícitamente autorizado por su mandato, y este principio es el mismo que sirve de base a la interpretación de los poderes en el orden constitucional. Solo a las personas en el orden privado es aplicable el principio de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no mande, ni privado de hacer lo que la ley no prohíbe; pero a los poderes públicos no se les puede reconocer la facultad de hacer lo que la Constitución no les prohíbe expresamente, sin invertir los roles respectivos de mandante y mandatario y atribuirles poderes ilimitados” (“Sojo”, Fallos: 32:120; Segundo V. Linares Quintana “Reglas para la Interpretación Constitucional”, Plus Ultra, 1987).-

Que por último también es extremadamente necesario reafirmar lo expuesto mas arriba en relación a lo expresado en el precedente de Fallos: 342:287 en cuanto a que “[l]a historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que –con menor o mayor envergadura y éxito intentaron forzar –en algunos casos hasta hacerlos desaparecer los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar

ensayos que.... persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva casi ocho años ininterrumpidos en ella, desconociendo el texto constitucional, máxima expresión de la voluntad popular". En esta línea se ha señalado que "habrá de infundir en la conciencia valorativa de muchos sectores de nuestra sociedad la convicción de que las normas constitucionales que vedan o limitan reelecciones no lastiman ni el derecho a ser elegido de quienes no pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la reelección, ni los derechos humanos emergentes de tratados internacionales, ni el poder electoral del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la legalidad constitucional prohibitiva de discriminaciones arbitrarias, ni el derecho de los partidos políticos a proponer candidaturas" (Bidart Campos, Germán J. "La reelección de los gobernantes, la organización del Poder, el federalismo, los derechos humanos, el derecho provincial", Revista El Derecho, tomo 160, pág. 133).

Y no menos importante es también tener en cuenta lo expresado por la CSJ.N. "que la obligación de respetar y acatar el proyecto de república democrática que establece la Constitución Nacional pesa también sobre los partidos políticos, por su condición de instituciones fundamentales del sistema democrático (art. 38 de la Constitución Nacional). Es por ello que sus conductas deben reflejar el más estricto apego al principio republicano de gobierno y evitar cualquier maniobra que, aún cuando pueda traer aparejado algún rédito en la contienda electoral, signifique desconocer las más elementales reglas constitucionales" (Fallos: 336:1756, considerando 15 y 342:287, considerando 33).-

Que el Sr. Davico despliega su campaña procelitista siendo intendente de un municipio colidante al de Gualeguaychú y fuertemente vinculado para acceder a la candidatura como intendente de ésta última. Las pautas jurisprudenciales de interpretación constitucional desarrolladas precedentemente en el marco de lo estatuído en el art 5º de la C.N. ponen coto a un nuevo experimento de perpetuación en el poder con el ropaje solo aparente de postularse en una jurisdicción distinta, pero ligada y lindante, para el mismo cargo. Que sin lugar a dudas conforme tales pautas jurisprudenciales en relación a la necesidad de limitar el ejercicio irrestricto del poder, implica que en el supuesto en examen la candidatura que ha intentado oficializar el Sr. Davico en ejercicio de su segundo mandato como intendente de la ciudad de P.G.B. conforme hemos desarrollado ampliamente en razón a los cambios operados en el mundo con la globalización

de las comunicaciones y transporte, aduciendo que la candidatura en ésta ciudad sería un primer mandato, posibilitaría sostenerse como cabeza del P.E. en forma ininterrumpida por un espacio eventual de 12 o 16 años y así ilimitadamente si intentara continuar alternando entre ambos municipios, en franca vulneración a las normas republicanas y federales establecidas por la CN en arts. 1, 5, 31 y 75 inc. 22, y en la Provincial arts. 1, 5, 6 y concs.-

13.- Que en última instancia es dable aclarar que los demas fundamentos de impugnación de la candidatura del Sr. Davico exceden una evaluación objetiva, en base a falta de anclaje normativo y por ende irrevisables por esta Junta Electoral.-

14.- Por todo lo expuesto,

RESOLVEMOS:

1.- RECHAZAR los planteos impetrados por el Dr. Julio Majul, admitiendo sobre el mismo el planteo de falta de legitimación activa.-

2.- RECHAZAR el planteo de falta de legitimación activa formulado por los impugnados respecto de los restantes impugnantes.-

3.- ADMITIR las impugnaciones vertidas por Gladys Liliana Salinas, Maria Pia Lombardo, Leonardo Martin Posadas, Gladys Maria Del Carmen Casenave y Ubaldo Alberto Albornoz por lo que no se oficializa la candidatura del Sr. Mauricio German Davico a la presidencia municipal de Gualeguaychú, presentada para tales fines por la AET JUNTOS POR ENTRE RIOS.-

4.- OFICIALIZAR la lista 502 AET Juntos por Entre Ríos para las elecciones generales del próximo 22/10/2023 para ésta ciudad de Gualeguaychú, la presentada oportunamente el 1º/09/2023 CORRIENDO el orden de la lista de titulares y completando la fórmula para el PE municipal con el primer suplente (candidato a primer concejal), quedando entonces OFICIALIZADA la fórmula de la siguiente manera: CARRAZZA, JULIETA (Presidenta Municipal) y OLANO, JUAN IGNACIO (Viceintendente) y respecto de los/as CONCEJALES en el orden propuesto que implica que el primer suplente asciende al lugar número 13.-

5.- REGISTRAR, NOTIFICAR.-

HECTOR D. VASSALLO
JUEZ

PABLO LEDESMA
DEFENSOR

MARTINA CEDRES
FISCAL

